



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

565



"1998 Año de los Municipios"

BUENOS AIRES, 31 AGO 1998

VISTO el Expediente N° 064-003179/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente tramitó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, en el cual se inició instrucción contra la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.) por presunta comisión de conducta encuadrada en el artículo 1° de la Ley N° 22.262

Que el hecho investigado consistió en la incorporación, en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 194/92, celebrado entre la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.) y la UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.P.S.R.A.), de una cláusula que veda a las empresas de vigilancia y seguridad cotizar sus servicios a precios inferiores a los establecidos en los índices que confeccione la mencionada Cámara.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que la conducta analizada por la mencionada COMISIÓN NACIONAL es la restricción de la competencia producida en el mercado de servicios de seguridad y vigilancia, a partir de una disposición inserta en el Convenio Colectivo que rige la

1100

*[Handwritten initials]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

*[Handwritten signature]*  
O.E.C.

565



"1998 Año de los Municipios"

actividad.

Que el caso analizado representa un verdadero antecedente respecto de la legitimidad de cláusulas incorporadas en convenios colectivos que contienen restricciones capaces de afectar la competencia en mercados distintos al laboral. Las Convenciones Colectivas de Trabajo, por sus características y regulación legal, no pueden contener cláusulas que excedan el marco de su propio objeto y pasen a regular mercados o relaciones ajenos a su propia competencia; su interferencia en el regular funcionamiento de otros mercados o de relaciones jurídicas o comerciales ajenas a su ámbito puede configurar una infracción a la Ley N° 22.262.

Que, no obstante lo expresado precedentemente, la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.) ha formulado una propuesta de compromiso en los términos del artículo 24 de la Ley N° 22.262.

Que, en sus presentaciones, la entidad investigada manifiesta que "esa Cámara, a través de las normas de la Convención Colectiva de Trabajo N° 194/92, sólo ha procurado y procura el cumplimiento estricto de las disposiciones legales de carácter Impositivo, de Trabajo y de la Seguridad Social". Y "consecuentemente, los estudios de costos que la Cámara ha efectuado y los que efectúe en el futuro, en manera alguna han implicado ni implicarán fijación de precios de ninguna índole".

Que asume el compromiso de "mantener ese proceder en lo sucesivo, lo que descarta por completo que por cualquier procedimiento o método se pudiera procurar la fijación de precios. Manifestando que esta terminante posición será expresamente concretada en presentación que se efectuará por ante la COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN de la Convención Colectiva antes citada, en el ámbito del

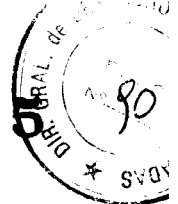
*[Handwritten mark]*

MEYOST  
1100



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

56



"1998 Año de los Municipios"

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN".

Que, adicionalmente, la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.) adjunta acta de reunión del Consejo Directivo, que amplía el alcance de la primera, en la que se establece que "... con referencia a lo actuado por la Cámara en el Expediente N° 064-003179/97 tramitado por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se considera oportuno efectuar en dichos obrados una manifestación ampliatoria, tendiente a una absoluta precisión de los conceptos, en orden a la finalidad y alcance de las disposiciones cuestionadas por la Comisión antes mencionada". En tal sentido, decide agregar, mediante escrito presentado en el expediente, "... que la Cámara, en modo alguno, ha impedido ni impedirá que las empresas asociadas coticen los precios que estimen convenientes, aún cuando estos puedan ser inferiores a los índices de costos confeccionados por CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.)".

Que deviene procedente la aceptación de la propuesta de compromiso formulada por la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.), pues su cumplimiento implica un cambio sustancial del criterio interpretativo de la cláusula inserta en el Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad, haciendo cesar satisfactoriamente la restricción de la competencia que motivó la presente investigación.

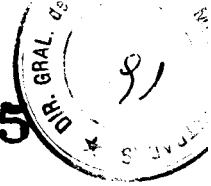
Que revistiendo relevancia, a los fines del compromiso asumido, su pertinente difusión, la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.) deberá comunicar en forma fehaciente el compromiso a sus asociados y

1100



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

565



"1998 Año de los Municipios"

efectuar las diligencias necesarias para que en una nueva redacción el Convenio Colectivo que rige la actividad no contenga disposiciones que vulneren la Ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y cuya copia autenticada se incluye como Anexo II y es parte integrante de la presente.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con lo previsto por los artículos 24 y 25 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar el compromiso presentado por la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.), que en ONCE (11) fotocopias como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Ordenar la suspensión de la instrucción, la difusión del compromiso aceptado entre los asociados a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (C.A.E.S.I.) y encomendar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que verifique su cumplimiento.

ARTICULO 3°.- Considerar parte integrante de la presente al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 25 de agosto de 1998 que en OCHO (8) fotocopias autenticadas se agrega como Anexo II

ARTICULO 4°.- Comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA

MC

1100

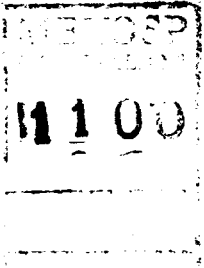


Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

*[Handwritten signature]*  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO



"1998 Año de los Municipios"



NACIÓN la presente resolución.

ARTICULO 5°.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

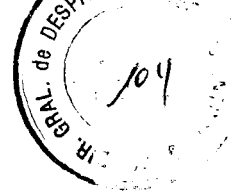
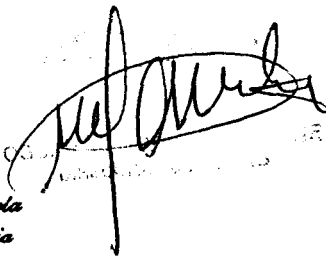
ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*[Handwritten marks]*

RESOLUCIÓN N°: **565**

*[Handwritten signature]*

Dr. ALIETO ALDO GUADAGNI  
SECRETARIO DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y MINERIA



"1998 Año de los Municipios"

Expediente N° 064-003179/97 (C.441)

DICTAMEN N° 296 /98

BUENOS AIRES, 25 AGO 1998

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen correspondiente al expediente 064-003179/97 caratulado "CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN C.A.E.S.I. s/INFRACCIÓN ART. 1 LEY 22.262".

## I. INICIO DE LAS ACTUACIONES

1.1. La presente instrucción se ha iniciado de oficio, conforme a los artículos 17 y 18 de la ley 22.262, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisión con fecha 13 de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el Expediente 064-003028/96 (ORGANIZACIÓN DE INVESTIGACIONES PRIVADAS ARGENTINA s/DENUNCIA c/CONTROL DE SEGURIDAD S.A. s/LEY 22.262). En la investigación mencionada resultó que podría existir responsabilidad que comprometería a la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (C.A.E.S.I.), por presunta comisión de conducta encuadrada en el artículo 1° de la ley 22.262.

1.2. El hecho investigado consiste en la incorporación, en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 194/92, celebrado entre C.A.E.S.I. y la Unión de Personal de Seguridad de la República Argentina (U.P.S.R.A.), de una cláusula que veda a las empresas de vigilancia y seguridad cotizar sus servicios a precios inferiores a los establecidos en los índices que confeccione la mencionada Cámara. El art. 32 del referido contrato expresa: "A los efectos de preservar las normas de ética imprescindibles en la prestación de los servicios propios de esta especialidad las empresas de vigilancia y seguridad no podrán cotizar, respecto de sus servicios, precios inferiores a los establecidos en los índices que confeccione periódicamente la Cámara Argentina de Empresas de seguridad e investigación (C.A.E.S.I.). La transgresión de lo anteriormente determinado dará lugar a que la entidad empresarial mencionada efectúe las denuncias que correspondan ante los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes o ante las empresas estatales, entes descentralizados o autárquicos".

## II. CONDUCTA ANALIZADA

2.1. La conducta analizada es la restricción de la competencia producida en el mercado de



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
C.A.E.S.I. ARGENTINA

565

"1998 Año de los Municipios"

servicios de seguridad y vigilancia, a partir de una disposición inserta en el Convenio Colectivo que rige la actividad. Tal norma contempla la fijación de precios mínimos, mediante la utilización de índices elaborados por la cámara empresarial del sector, que deberán respetar las empresas para la oferta de servicios de custodia y vigilancia. Se trata, por lo tanto, de una práctica horizontal y concertada de fijación de precios mínimos.

### III. PROCEDIMIENTO

#### 3.1. EXPLICACIONES

3.1.1. C.A.E.S.I., en oportunidad de formular las explicaciones, manifiesta que la competencia en un mercado implica el cumplimiento de todas las leyes y que cualquier precio menor obtenido en violación a la legislación vigente constituye un accionar desleal. Agrega que su intención ha sido y es, desde su creación en 1971, que el precio mínimo confeccionado contenga los costos inelásticos e irrenunciables derivados del fiel cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales e impositivas.-Advierte que el art. 32 cuestionado de la Convención Colectiva Nro. 194/92 es reproducción exacta del art. 28 de la convención colectiva Nro. 15/75 del 19/06/75 y que la misma es anterior a la Ley 22.262.

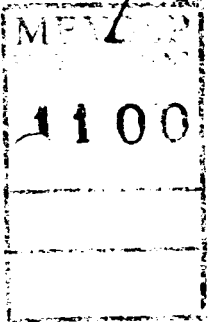
3.1.2. También cuestiona la competencia administrativa de la Comisión en este caso, en razón de que se trata de una cláusula incorporada a una Convención Colectiva homologada por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, que es la autoridad de aplicación en esta materia, según lo establece la Ley 14.250 y sus modificatorias.

3.1.3. Manifiesta que no se ha transgredido la normativa de la Ley 22.262, pues no existe posición dominante de C.A.E.S.I. en el mercado, ni abuso de la misma, no se ha alterado el funcionamiento de los mercados ni dañado al sistema económico. Reitera que la norma del convenio solo persigue evitar los abusos derivados de la evasión impositiva y previsional y que la exigencia del cumplimiento de dichas normas, lejos de alterar las reglas de la competencia, las asegura.

3.1.4. Por último, C.A.E.S.I. expresa que un potencial peligro a la competencia deberá descartarse, atento al compromiso que asumirá, en los términos del artículo 24 de la antes mencionada ley, en armonía con la legislación vigente en esta materia, propiciando un acuerdo con el Sindicato y con la debida intervención del Ministerio de Trabajo.

#### 3.2. COMPROMISO

3.2.1. A fs. 65/6 C.A.E.S.I. presentó un escrito haciendo referencia a la decisión adoptada en Reunión del Consejo Directivo de esa cámara con fecha 6 de Mayo de 1998. En el acta de reunión -cuya copia acompaña- consta que "... la Cámara Argentina de Empresas de



*[Handwritten initials]*  
S.P.  
*[Handwritten initials]*  
U6  
U6



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
020

565



"1998 Año de los Municipios"

Seguridad e Investigación, a través de las normas de la Convención Colectiva de Trabajo N° 194/92, sólo ha procurado y procura el cumplimiento estricto de las disposiciones legales de carácter Impositivo, de Trabajo y de la Seguridad Social. Que, consecuentemente, los estudios de costos que la Cámara ha efectuado y los que efectúe el futuro, en manera alguna han implicado ni implicarán fijación de precios de ninguna índole. Agregar que nuestra institución asume el compromiso de mantener ese proceder en lo sucesivo, lo que descarta por completo que por cualquier procedimiento o método se pudiera procurar la fijación de precios. Esta terminante posición será expresamente concretada en presentación que se efectuará por ante la Comisión Paritaria de Interpretación de la Convención Colectiva antes citada, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

3.2.2. También se adjunta copia de la nota enviada al Ministerio de Trabajo de la Nación en la que CAESI solicita "la interpretación del art. 32 del Convenio Colectivo de trabajo de referencia, con los alcances del compromiso adquirido con las autoridades de Tribunal de Defensa de la Competencia..."

3.2.3. Adicionalmente, C.A.E.S.I. adjunta otra acta de reunión del Consejo Directivo, que amplía el alcance de la primera, en la que se establece que "... con referencia a lo actuado por la Cámara en el Expediente N° 064-003179/97 tramitado por ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, se considera oportuno efectuar en dichos obrados, una manifestación ampliatoria, tendiente a una absoluta precisión de los conceptos, en orden a la finalidad y alcance de las disposiciones cuestionadas por la Comisión antes mencionada". En tal sentido, se decide agregar, mediante escrito presentado en el expediente, "... que la Cámara, en modo alguno, ha impedido ni impedirá que las empresas asociadas coticen los precios que estimen convenientes, aún cuando estos puedan ser inferiores a los índices de costos confeccionados por C.A.E.S.I."

*[Handwritten mark]*

SEYOSP  
1100

**IV. PRUEBAS**

4.1. En el expediente 064-003028/96, que dio origen a esta investigación, esta Comisión solicitó a la Dirección Nacional de Desregulación Económica que tomara conocimiento sobre el contenido del Convenio Colectivo 194/92 a sus efectos. El mencionado organismo respondió que el órgano competente para entender en el caso es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4.2. Posteriormente, ante solicitud de esta Comisión, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informó, a través de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva que la Convención Colectiva de Trabajo 194/92 había sido homologada el día 9 de octubre de 1992, encontrándose vigente en todas sus partes, y que el citado artículo 32 integraba la misma, aunque no era frecuente la existencia de ese tipo de cláusulas (fs. 40, subfoliado fs. 14 del Expte 034-003028/96).

*[Handwritten initials and signatures]*  
S.P.  
MB  
MB





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minoría  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
BUENOS AIRES, ARGENTINA

585

GRAL. DE LAS

"1998 Año de los Municipios"

4.3. La citada Convención Colectiva de Trabajo -cuya copia obra a fs. 6/16 del Expte. 064-003179/97- determina que el ámbito personal de aplicación es el de los vigiladores (guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas) que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la Provincia de Córdoba y que las partes intervinientes son la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina y la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (C.A.E.S.I.).

4.4. C.A.E.S.I. manifestó tener asociadas a ciento ochenta empresas y siete Cámaras del interior del país dedicadas a la Seguridad Privada, y que existen aproximadamente ochocientas empresas que prestan servicios de seguridad privada (fs. 30 del Expte 003028/96).

4.5. Según constancias incorporadas al expediente 064-003028/96 (fs.26), mediante circular N° 440 del 21 de junio de 1993, C.A.E.S.I. difundió una matriz del "costo mínimo operativo" de la actividad a la que debían ajustarse las empresas asociadas. Según allí se expresa, la Cámara confecciona un costo mínimo "que debe ser respetado por toda empresa... que compita lealmente en el mercado... a los fines de que sea tenido en cuenta como parámetro inferior, en las evaluaciones que pudiera realizar el Tribunal Arbitral y de Ética". Para realizar esta evaluación puntual, se establece un rango que tiene en cuenta el tamaño de las empresas, quedando a cargo del Tribunal Arbitral y de Ética el análisis comparativo. Concretamente, la Circular en cuestión, fija un coeficiente superior que es de 2,76062 y uno inferior que es de 2,2616, (aclarándose que, en este último caso, se trata de un 126,16% sobre los salarios brutos que abonen las empresas).

4.6. Además, la cámara mencionada editó, con fecha 10 de abril de 1995, el Boletín Informativo N° 24 en el que se hace referencia a que el costo mínimo operativo difundido ha sido ratificado por el Consejo Directivo de C.A.E.S.I.

4.7. También ha quedado acreditado que existe un tribunal arbitral y de ética que funciona dentro del ámbito de la Cámara y que juzgaría toda transgresión a las normas que rigen la actividad incluyendo la contenida en el artículo 32 de la convención colectiva.

## V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO-ECONÓMICO

5.1. En primer término, es necesario formular algunas consideraciones acerca de inserción, en los convenios colectivos de trabajo, de cláusulas que puedan tener efectos restrictivos en los mercados de bienes y servicios.

5.2. En ese sentido es importante remarcar la notoria distinción existente, tanto en : consideraciones jurídicas como económicas, entre el mercado laboral -oferta y demanda del factor productivo trabajo- y los mercados de bienes y servicios.

*[Handwritten signature]*

MEYOSP  
1100

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*



*[Handwritten signature]*

565



"1998 Año de los Municipios"

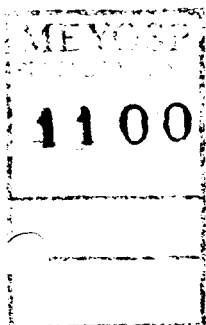
5.3. Si bien la definición de Convenio Colectivo no se encuentra inserta en la ley argentina (N° 14.250), el art. 1ro refiere a pactos o acuerdos arribados entre empleadores y trabajadores de un sector o rama de la industria. La normativa aludida consagra la necesidad de que las convenciones colectivas del trabajo se ajusten a los principios institucionales del derecho del trabajo, fijando su carácter general y obligatorio, el procedimiento a seguir para la homologación por la autoridad y determinando su contenido referido a las condiciones generales de salarios y prestación del trabajo. El art. Tercero de la ley 23.545, modificatoria de la 14.250, establece en su último párrafo que: "Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general, como así tampoco que la vigencia de la misma afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores".

5.4. La Ley de Empleo Nro. 24.013, en su art. 24, impone que "Las comisiones negociadoras de convenios colectivos tendrán obligación de negociar sobre las siguientes materias: a) La incorporación de la tecnología y sus efectos sobre las relaciones laborales y el empleo; b) El establecimiento de sistemas de formación que faciliten la polivalencia de los trabajadores; c) Los regímenes de categorías y la movilidad funcional; d) La inclusión de una relación apropiada sobre la mejora de la productividad, el aumento de la producción y el crecimiento de los salarios reales; e) Implementación de las modalidades de contratación previstas en esta ley; f) Las consecuencias de los programas de reestructuración productiva, en las condiciones de trabajo y empleo. g) El establecimiento de mecanismos de oportuna información y consulta. La falta de conclusiones sobre cualquiera de estas materias, no impedirá la homologación del convenio".

5.5. Los plexos normativos mencionados precedentemente delimitan la materia a tratar y sobre las cuales las convenciones colectivas deben legislar, sujetándolas a los distintos aspectos de las contrataciones generales del trabajo. Así, integra su contenido el conjunto de normas destinadas a reglar las relaciones laborales colectivas y las obligaciones recíprocas entre las partes contratantes con carácter general y obligatorio para todo el sector. No obstante, se establece que las convenciones colectivas no podrán afectar otras normas que protejan el interés general o el orden público, ni afectar a la economía ni a los consumidores.

5.6. No se compatibilizan estas materias con la cláusula contenida en el artículo 32 del convenio colectivo referido, evidenciando que la fijación de precios mínimos para la oferta de servicios, excede a la naturaleza y contenido de los convenios y podría resultar contraria a la competencia en mercados distintos a los que las convenciones pretenden proteger.

5.7. El análisis, por lo tanto, se circunscribe a la idoneidad de la incorporación de cláusulas en la convención colectiva que puedan actuar de manera restrictiva en mercados diferentes



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*

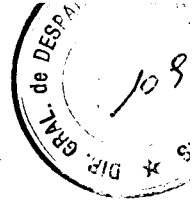
116

116



*[Handwritten signature]*

505



"1998 Año de los Municipios"

al laboral y, también, a la legalidad de la fijación de precios mínimos en mercados no regulados.

5.8. Que las Convenciones Colectivas de Trabajo, por sus características y regulación legal, no pueden contener cláusulas que excedan el marco de su propio objeto y pasen a regular mercados o relaciones ajenos a su propia competencia; ya que, de lo contrario, podrían interferir en el regular funcionamiento de otros mercados o de relaciones jurídicas o comerciales ajenas a su ámbito y constituir restricciones ilícitas.

5.9. Sólo motivos íntimamente vinculados con los derechos e intereses de los trabajadores determinarían la licitud de alguna restricción. Así, si bien la restricción de la oferta laboral podría restringir la producción total de la rama económica de que se trate, tal restricción al ser inherente a la naturaleza de las asociaciones profesionales sería en principio lícita.

5.10. Las razones íntimamente vinculadas a los intereses de los trabajadores son las de la esfera propiamente sindical y en beneficio exclusivo de éstos, no pudiendo interpretarse que cláusulas como la aquí analizada tengan inspiración en la protección de tales conveniencias. Por el contrario, sí puede colegirse que la prevención impuesta implica limitar o restringir la competencia en el mercado de prestación de los servicios de seguridad y vigilancia, en beneficio del sector empresario.

5.11. Queda expresado que las convenciones colectivas deben reglar exclusivamente respecto del mercado laboral y de las condiciones en que debe desenvolverse el mismo. Consecuentemente, toda otra especificación con posibles consecuencias restrictivas en la oferta o demanda de otro mercado, es extraña a su materia colectiva y queda sujeta al análisis de cualquier otra normativa que se encuentre afectada.

La fijación de precios mínimos para la prestación de servicios no laborales incorporada a cláusulas de una convención colectiva, implica la desnaturalización jurídica de la misma. La disposición cuestionada podría constituir una restricción a la competencia en el mercado de bienes y servicios ya que lleva implícita la prohibición de realizar ofertas de servicios cotizadas a valores por debajo del precio mínimo impuesto, con el consiguiente perjuicio al interés económico general. Consecuentemente, la determinación de precios de servicios que no sean los estrictamente vinculados con los salarios de los trabajadores contratantes, excede a la competencia de los acuerdos laborales contenidos en las convenciones colectivas

5.12. En el caso de la conducta analizada en el presente expediente (fijación de precios mínimos por parte de una cámara empresaria), la misma representaría un acto de limitación de la competencia, pues implicaría que las empresas involucradas han dejado de competir entre ellas al menos en un aspecto sustancial. En este caso, además, la conducta de fijación de precios mínimos tendría una potencialidad clara para afectar el interés económico general, ya que impediría que los demandantes de los servicios de vigilancia se beneficiaran con precios inferiores a los mínimos establecidos por C.A.E.S.I. y podría

*[Handwritten mark]*

1100

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



*[Handwritten signature]*  
OS. C. T. DIRECTOR

565



"1998 Año de los Municipios"

implicar una reducción del excedente total de los agentes económicos respecto del que potencialmente pudiera tener lugar en una situación competitiva.

5.13. Como se ha establecido, la prohibición inserta en el Convenio Colectivo de Trabajo 194/92 podría afectar el funcionamiento del mercado de servicios de seguridad y vigilancia, quedando por lo tanto comprendida en el artículo 1º de la Ley 22.262 de Defensa de la Competencia.

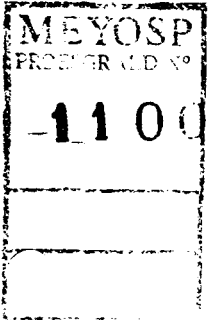
5.14. El encuadramiento de una conducta de este tipo, como una vulneración a la ley 22.262 tiene antecedentes jurisprudenciales nacionales y extranjeros. Así esta Comisión Nacional ha sostenido que "... los procedimientos que sustraen la fijación de los precios al libre juego de la oferta y la demanda importan restricción para el funcionamiento del mercado de que se trate" (Cfr. "CNDC c/ CÁMARA DE ÓPTICAS Y AFINES DE LA UNIÓN DE EMPRESARIOS DE JUJUY -29/6/83-" y "CNDC c/ CÁMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA -30 /6/83 -").

5.15. También sostuvo en otras oportunidades que "el precio es una señal informativa que tiene que suministrar el propio mercado para que oferentes y demandantes adecuen sus pretensiones hasta lograr una situación de equilibrio (Cfr. "SILOS ARENEROS DE BUENOS AIRES S.A.C. c/ CASTELLANI y otros" -29/9/86-).

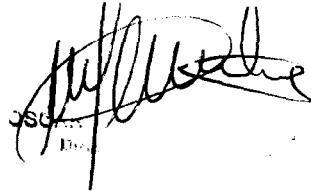
5.16. El Tribunal de Defensa de la Competencia de España ha sentenciado que "... la alegación de que la fijación de precios por las Agrupaciones es un acto de la competencia de tales organismos por tener atribuido ... la representación, defensa y fomento de los intereses de las empresas encuadradas en ellos, carece por completo de consistencia puesto que ... la defensa por los organismos sindicales de los intereses de las empresas que componen la Agrupación está sometida -como no podía ser menos- al ordenamiento jurídico general". (Cfr. Sentencia de la Sección Primera 27 diciembre 1975, expedientes números 119/75 del Tribunal y 205 del Servicio).

5.17. Finalmente, debe considerarse si el compromiso presentado por CAESI reúne las condiciones exigidas para su aceptación. El instituto del compromiso es un mecanismo, tal como surge de la Exposición de Motivos de la Ley 22.262, tendiente a subrayar la tarea directriz y constructiva del organismo y que permite evitar conductas anticompetitivas mediante la acción conjunta de presuntos responsables y autoridades, cuya utilidad se advierte con sólo destacar las particularidades de las conductas que se quieren desterrar.

5.18. Del estudio de las actuaciones, aparece razonable la aceptación de la propuesta de compromiso formulada por CAESI a través de sus dos presentaciones expuestas, ya que su cumplimiento implica un cambio sustancial del criterio interpretativo de la cláusula en cuestión. La obligación asumida por CAESI de no impedir "... que las empresas asociadas coticen los precios que estimen convenientes, aun cuando estos puedan ser inferiores a los índices de costos confeccionados por CAESI ..." hace cesar satisfactoriamente la



*[Handwritten signatures and initials]*  
S.P.  
MC  
MC



585



"1998 Año de los Municipios"

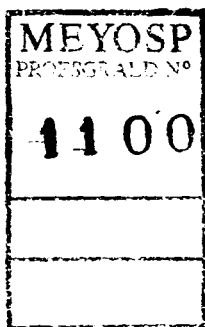
restricción de la competencia que motivó esta investigación.

5.19. Revistiendo relevancia, a los fines de los compromisos asumidos, su pertinente difusión, esta Comisión entiende que CAESI deberá comunicar en forma fehaciente el compromiso obrante a sus asociados y efectuar las diligencias necesarias para que en una nueva redacción el convenio colectivo contemple de forma adecuada los preceptos de la ley 22.262.

5.20. No obstante, esta Comisión deberá controlar el cumplimiento efectivo del compromiso asumido, realizando la fiscalización correspondiente y durante el plazo estipulado en el artículo 25 de la ley 22.262.

5.21. Constituyendo el presente un importante precedente respecto al contenido de las convenciones colectivas de trabajo y su posible afectación del interés económico general, esta Comisión interpreta que debe comunicarse al Ministerio de Trabajo de la Nación la resolución que se adopte.






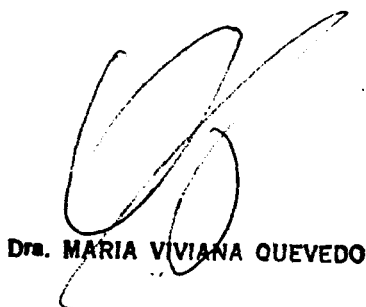
## VI. CONCLUSIONES

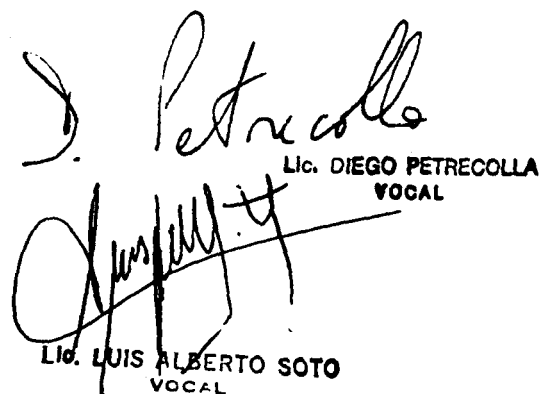
6.1. Por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo establecido por el artículo 24 de la ley 22.262, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería:

- a) Aceptar el compromiso ofrecido por el Consejo Directivo de CAESI, y ordenar el cierre de la instrucción y la debida difusión del compromiso a cargo de los denunciados, controlando el debido cumplimiento del compromiso asumido.
- b) Comunicar al Ministerio de Trabajo de la Nación la resolución recaída en la presente investigación.

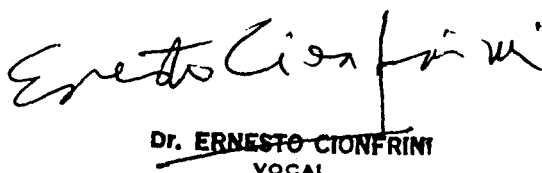


  
Lic. MARCELO J. GARRIGA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE

  
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO

  
Lic. DIEGO PETRECOLLA  
VOCAL



  
Dr. ERNESTO CIONFRINI  
VOCAL